

Ley N° 19.003

PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE AJUSTE DE LOS MONTOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1°.- Los montos mínimos y máximos de las prestaciones de seguridad social, así como los ingresos máximos para acceder a las mismas, que se indican en el artículo siguiente, independientemente del organismo que las sirva, se ajustarán a partir del 1° de enero de 2012, por la variación de la unidad reajutable (artículo 39 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968), experimentada en el año civil inmediato anterior.

A dichos efectos, se convertirán a unidades reajustables los topes vigentes al 31 de diciembre de 2011, considerando el valor de dicha unidad a enero de 2011 y el resultado se multiplicará por el valor de la misma a enero de 2012, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 18.725, de 31 de diciembre de 2010.

Artículo 2°.- Quedan comprendidas en el procedimiento de indexación previsto en el artículo precedente, exclusivamente las prestaciones de seguridad social cuya respectiva regulación normativa se indica en los literales siguientes:

A) Los montos máximos del subsidio por enfermedad previsto por el Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, con las modificaciones de la Ley N° 18.725, de 31 de diciembre de 2010.

B) Los montos mínimos y máximos del subsidio por desempleo regulado por el Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, con las modificaciones de la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008, así como los establecidos por la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002.

C) Los montos de las asignaciones familiares y de los ingresos máximos para acceder a las mismas, previstos por la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995.

D) Los montos máximos de ingresos para acceder a la prima por edad previstos en el artículo 2° de la Ley N° 18.095, de 10 de enero de 2007.

Artículo 3°.- Los montos fijados de conformidad con el artículo 1° de la presente ley, en lo sucesivo, se reajustarán en base al criterio establecido, en las mismas oportunidades en que se dispongan ajustes en las remuneraciones de los funcionarios públicos de la

Administración Central (artículo 4° de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010).

Artículo 4°.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2012.

El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley en un plazo de noventa días siguientes a la fecha de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 6 de noviembre de 2012.

JORGE ORRICO,
Presidente.
Virginia Ortiz,
Secretaria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 16 de noviembre de 2012.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se modifica el sistema de ajuste de los montos mínimos y máximos de las prestaciones de seguridad social.

JOSÉ MUJICA.
EDUARDO BRENTA.
FERNANDO LORENZO.